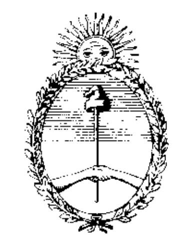
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 1991 AÑO XCIX

Nº 27.267

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOL[...] DE LA REPUBLICA ARGENTINA será auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

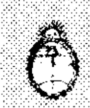
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2436/91

Decláranse al Vicepresidente de la República de Guatemala y miembros de su comitiva.

Bs. As., 14/11/91

VISTO la próxima llegada al país del señor Vicepresidente de la REPUBLICA DE GUATEMALA, Dr. Gustavo ESPINA SALGUERO y miembros de su comitiva entre los días 16 y 20 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno Argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 16 y 20 de noviembre de 1991, al señor Vicepresidente de la REPUBLICA DE GUATEMALA, Dr. Gustavo ESPINA SALGUERO y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - para el ejercicio 1991, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

SALUD PUBLICA

Decreto 2437/91

Reglaméntanse artículos de la Ley Nº 21.541 modificada por su similar Nº 23.885.

Bs. As., 15/11/91

VISTO la Ley Nº 21.541, modificada por su similar Nº 23.885, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.885 incorporó modificaciones a la Ley Nº 21.541, sin que hasta la fecha se haya dictado la correspondiente reglamentación.

Que encontrándose el Gobierno Nacional en la tarea de la organización definitiva del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL COORDINADOR UNICO DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), es de imprescindible necesidad el dictado de las normas reglamentarias que resulten necesarias para el funcionamiento del mismo.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inc. 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de los artículos Números 26, 27, 28 y 30 de la Ley Nº 21.541, modificada por su similar Nº 23.885, detallada en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para dictar las normas complementarias o interpretativas que requiera la aplicación del cuerpo de normas reglamentarias que se aprueba en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — Avelino J. Porto.

ANEXO I

REGLAMENTACION ARTICULOS NROS. 26, 27, 28 y 30 DE LA LEY Nº 21.541, MODIFICADA POR SU SIMILAR Nº 23.885

ARTICULO 26. — Inciso a). — REGLAMENTACION. — Los estudios, disposiciones y propuestas serán elaboradas con la participación del Consejo Asesor, respetando la libertad académica y científica de los profesionales involucrados.

El dictamen del Consejo en estos casos será de requerimiento obligatorio y de efecto no vinculante. La autoridad sanitaria podrá apartarse del mismo fundamentando su posición.

Inciso b). — REGLAMENTACION. — El Consejo Asesor deberá establecer las normas referentes a los requerimientos y características de los centros de ablación e implante habilitados y/o a habilitar, así como los períodos de habilitación y los criterios de renovación de las habilitaciones.

El número de centros habilitados deberá estar en función del número teórico necesario de transplantes de cada órgano por millón de habitantes y en función de la efectiva disponibilidad de dichos órganos, establecido de acuerdo con el Consejo Asesor.

Inciso c). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso d). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso e). — REGLAMENTACION. — La autoridad sanitaria competente podrá suspender preventivamente la habilitación de un Centro de Transplante o de su equipo cuando sus resultados sean inferiores a los mínimos establecidos por el Consejo Asesor actualizados en forma periódica.

Inciso f). — REGLAMENTACION. — Las inspecciones podrán ser encomendadas por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) a los Centros Regionales.

Inciso g). — REGLAMENTACION. — Se entiende que la intervención será por tiempo determinado no mayor de NOVENTA (90) días y siempre con previa notificación a la autoridad o juez competente.

Inciso h). — REGLAMENTACION. — Los aranceles serán establecidos por el Directorio.

Inciso i). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso j). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso k). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso l). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso ll). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso m). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso n). - REGLAMENTACION. — La distribución de órganos se efectuará respetando las jurisdicciones provinciales y regionales.

El INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) y/o los Centros Regionales deberán llevar un registro de los órganos ablacionados no implantados y la justificación correspondiente a dicha actitud. La auditoría de dichos hechos será específicamente realizada por la Comisión Asesora, quien recomendará las acciones correspondientes al Directorio.

Las normas de distribución de órganos serán establecidas por resolución del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) con intervención del Consejo Asesor. La coordinación en la distribución de órganos seguirá las siguientes pautas:

I. — Los órganos obtenidos en una región serán distribuidos para su implante en pacientes de la misma región, salvo las excepciones que contemplen las resoluciones vigentes y sus modificaciones.

SUMARIO

II. — *Cuando la región no pueda utilizar los* órganos obtenidos para implantes en receptores de la misma región, lo comunicará al funcionario encargado de la coordinación en el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) para su distribución en las otras regiones según lo establezcan las resoluciones del Instituto.

El registro nacional de receptores y donantes deberá mantener actualizadas las listas y hacer conocer en forma fehaciente a los encargados de la coordinación regional las modificaciones en las mismas, con un lapso de UN (1) mes entre cada informe.

Inciso ñ). — REGLAMENTACION. - La lista de espera de potenciales receptores de órganos y material anatómico deberá ser actualizada e informada a las distintas jurisdicciones por lo menos una vez al mes, también en forma fehaciente por las regulares.

Inciso o). — REGLAMENTACION. - La Autoridad de Aplicación de esta ley dictará las respectivas normas dirigidas al mantenimiento del donante que aconseje la dinámica de las circunstancias, según la singular naturaleza del respectivo acto médico. Las técnicas de ablación y acondicionamiento de órganos serán realizadas por los profesionales autorizados, según las normas que dicte el organismo de aplicación, consultando previamente el criterio científico del Consejo Asesor.

Inciso p). — REGLAMENTACION. - Será obligación de las regionales informar sobre los datos estadísticos de temas relacionados con la actividad transplantológica. El INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) elaborará un informe anual que, aprobado por el Consejo Asesor, será enviado para su publicación en el Boletín Oficial.

Los datos recibidos y elaborados podrán ser comunicados a instituciones científicas bajo la propiedad intelectual del Instituto, con la participación del Consejo Asesor.

Inciso q). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso r). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso s). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso t). — REGLAMENTACION. — De acuerdo a los incisos d), e) y f) del artículo 15 de la reglamentación de la Ley Nº 23.464, modificatoria de la Ley Nº 21.541, la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) o el organismo que la reemplace deberá incluir automáticamente en el Nomenclador Nacional para Obras Sociales el valor arancelario de la procuración de órganos y tejidos, a los fines que las respectivas obras sociales de los receptores hagan efectivo el mismo a los prestadores.

Los montos y sus modificaciones serán propuestos por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Además deberá incluir en el Nomenclador Nacional el valor arancelario correspondiente a las prácticas de transplante consideradas de uso corriente. La ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) deberá asegurar la libre elección del paciente respecto al centro de transplante habilitado y acreditado en que debe asistirse.

Inciso u). — REGLAMENTACION. — Los recursos del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) serán para asistir al desarrollo de los servicios que realicen tratamiento transplantológico en establecimientos públicos, nacionales, provinciales o municipales, con el objeto de asistir prioritariamente a pacientes carenciados sin cobertura social.

Las condiciones para otorgar dicha asistencia serán establecidas por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNCIO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) con la opinión fundada del Consejo Asesor.

Los fondos utilizados no podrán exceder los recursos disponibles para la procuración de órganos.

ARTICULO 27. — REGLAMENTACION. — El Directorio en todos sus cargos estará compuesto por médicos de reconocida y efectiva participación en la actividad transplantológica durante los últimos SIETE (7) años, o que se hubieran desempeñado como jefe o subjefe de equipo de transplante o Director de Centro de Ablación.

Inciso a). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso b). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso c). — REGLAMENTACION. — El Consejo Asesor tendrá la participación necesaria a fin de expresar su opinión con relación a los méritos técnicos del concursante antes de su designación, siendo el dictamen que emita de requerimiento obligatorio y de efecto no vinculante, pudiendo apartarse la SECRETARIA DE SALUD del criterio emitido sólo fundadamente.

ARTICULO 28. — Inciso a). - SIN REGLAMENTAR.

Inciso b). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso c). — REGLAMENTACION. — El Directorio dará prioridad a la procuración de órganos y otorgará asistencia de acuerdo al inciso u) de la reglamentación del artículo 26.

Inciso d). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso e). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso f). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso g). — REGLAMENTACION. — El INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) no podrá realizar actividad médica asistencial directa fuera de la vinculada a la ablación y procuración de órganos.

Inciso h). — REGLAMENTACION. — La delegación de las facultades será una medida expresa y de excepción resuelta por unanimidad de los integrantes del Cuerpo Directivo con fines específicamente determinados, conteniendo el mismo acto clara y concreta enunciación de cuáles son las tareas, facultades y deberes que comprende y publicándose en el Boletín Oficial. *El plazo de la delegación no excederá los TREINTA (30) días.*

El Presidente, en caso de delegación, es personalmente responsable por el ejercicio de la competencia transferida, tanto frente al Ente Estatal como a los administrados. Sus actos son siempre impugnables frente al delegante, el que podrá revocar total o parcialmente la delegación.

El Directorio también puede avocar las causas para conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado. La avocación produce efectos desde su notificación.

No podrá delegarse la facultad de dictar disposiciones reglamentarias que establezcan obligaciones para los administrados, ni otras atribuciones privativas y esencialmente inherentes al carácter político de la autoridad.

ARTICULO 30. — REGLAMENTACION. — Serán funciones del Consejo Asesor las siguientes:

a) Dictaminar a requerimiento del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) sobre temas técnicos y científicos relacionados con la actividad de transplantes. Los efectos de sus pareceres no serán obligatorios. No obstante ello, para apartarse de los mismos, el Directorio deberá fundamentar su oposición. En todos los casos, los miembros del Directorio asumirán en forma personal las responsabilidad que se deriven de tal actitud.

b) Podrán dictaminar cuando se lo soliciten Instituciones Nacionales o Internacionales de reconocida jerarquía, para tratar temas de relevancia científica relacionados con el transplante.

Si como consecuencia de las consultas realizadas por los organismos mencionados se generaran gastos que no pudieran ser solventados por el Instituto, las Instituciones peticionarias de la consulta aportarán los costos de la misma.

El Consejo Asesor cumplirá su labor como cuerpo colegiado y determinará su reglamento interno. Nombrará entre sus miembros a UN (1) Secretario.

Independientemente de lo que establezca su reglamento interno, deberá observar las siguientes reglas para la preparación y emisión de sus actos:

1. — El Presidente del Consejo hará la convocatoria una vez al mes como mínimo, comunicándola a los miembros con una antelación mínima de TRES (3) días —salvo casos de urgencia—, indicando lugar, fecha, hora y puntos del orden del día. Los demás miembros tendrán derecho a incluir otros puntos conforme lo estimen necesario.

2. — Quedará válidamente constituido el Consejo Asesor, aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, siempre que se encuentren reunidos formalmente las DOS TERCERAS (2/3) partes de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. — El quórum para la válida constitución del Consejo Asesor será de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum se constituiría en segunda convocatoria a la misma hora del día hábil siguiente, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, de un número no inferior a OCHO (8).

4. — Las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. — Los miembros del Consejo Asesor, obligatoria o facultativamente, se abstendrán según los casos de participar en la deliberación y de emitir su voto. El primer supuesto está directamente ligado a situaciones plausibles, determinadas por incompatibilidades o intereses personales en el tema de que se trate y relacionadas estrictamente a cuestiones éticas o jurídicas. En el segundo supuesto, la abstención facultativa es el ejercicio de una actitud potestativa del miembro, que no necesita de expresión de causa alguna para su justificación jurídica. El abstinente obligatorio, aunque se halle presente en el recinto, no será computado a los efectos de la votación. El abstinente voluntario será computado a los efectos del quórum.

6. — Ninguna decisión podrá ser adoptada por el Consejo Asesor sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoseles razonable oportunidad para expresar su opinión.

7. — El Consejo Asesor labrará un acta de cada sesión, donde deberá constar: lugar y fecha de la misma, personas participantes, determinación de los puntos principales de la deliberación y el resultado de la votación.

8. — El acta y los acuerdos se documentarán por separado, debiendo ser firmados por todos los miembros intervinientes y refrendados por el Secretario del cuerpo.

9. — El acta será aprobada en la misma o en posterior sesión. Tal aprobación será requisito previo para la validez de la decisión adoptada.

10. — Las Sociedades y Asociaciones científicas que desarrollen actividad transplantológica, representadas en el Cuerpo Asesor, deberán tener personería jurídica en el orden nacional. Estos representantes serán propuestos por la ASOCIACION ARGENTINA DE TRANSPLANTE —UNO (1) por cada órgano pasible de transplante: corazón, pulmón, riñón, hígado, córnea, huesos largos, médula ósea, páncreas, oído medio, piel, etc. Se solicitará, además, la propuesta de: UN (1) representante de Universidades Nacionales con Facultad de Medicina, UN (1) representante de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, UN (1) representante de la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA, UN (1) representante del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL y UN (1) representante de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL). El Consejo Asesor, en reunión plenaria y mayoría absoluta, podrá incluir representantes de otras organizaciones que considere necesarias. Todos los representantes serán designados por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

11. — La duración de la función de los miembros del Consejo Asesor será de CUATRO (4) años, salvo revocación de sus representados.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Decreto 2438/91

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 15/11/91

VISTO el Decreto Nº 1245 del 1º de julio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se dispuso la intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), la que fue prorrogada por los Decretos Nros. 2084 del 8 de octubre de 1991 y 2286 del 31 de octubre de 1991.

Que corresponde proceder a la normalización del organismo designando al funcionario que ha de presidirlo, conforme a la propuesta formulada por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, sin perjuicio de la integración del Directorio por el procedimiento establecido por el artículo 10 de la reglamentación de la Ley Nº 23.661 (Decreto Nº 359/90).

Que el presente se dicta en uso de las facultades atribuidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley Nº 23.661.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) al señor D. Guerino Adamo ANDREONI (D.N.I. Nº 5.037.808).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Avelino J. Porto.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 2439/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 15/11/91

VISTO que por Decreto Nº 2324 de fecha 6 de noviembre de 1991, el señor MINISTERIO DE JUSTICIA, doctor Dn. León Carlos ARSLANIAN, ha sido autorizado a cumplir una misión en el exterior del país.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE JUSTICIA el señor MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION, Profesor Dn. Antonio F. SALONIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — León C. Arslanian.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2297

Bs. As., 31/10/91

Increméntase en AUSTRALES CUATROCIENTOS MIL MILLONES (A 400.000.000.000) el monto establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1460 del 9 de setiembre de 1987, y sus modificatorios Decreto Nº 692 del 27 de mayo de 1988, Decreto Nº 1699 del 15 de noviembre de 1988, Decreto Nº 560 del 4 de mayo de 1989, Decreto Nº 1671 del 28 de diciembre de 1989 y Decreto Nº 2078 del 4 de octubre de 1990, Resolución Conjunta Nº 1497 del 28 de diciembre de 1990 y el Decreto Nº 2117 del 14 de octubre de 1991 en la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - ORGANISMO DESCENTRALIZADO 068 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1991 (prórroga del correspondiente a 1990, en función de lo establecido por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD); el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Organismo Descentralizado 068 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA; el Financiamiento de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro; el Financiamiento por Contribuciones de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Organismo Descentralizado 068 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA; y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio vigente (prórroga correspondiente a 1990, en función de lo establecido por el Artículo 11 de la LEY DE CONTABILIDAD), en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Carácter 2 - Organismo Descentralizado 068 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Decreto 2338

Bs. As., 6/11/91

Facúltase al señor Vocero Presidencial para invitar a los señores D. Roberto GASPARINI, Luis TORRES, Enrique LLAMAS DE MADARIAGA, Edgardo ALFANO, Daniel MENDOZA, Néstor MAQUIAVELLI y Francisco SALOMONE, representantes de los medios de difusión escrita, radial y televisiva, a fin de acompañar al Primer Magistrado en su próximo viaje a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre los días 11 y 20 de noviembre de 1991, y cubrir periodísticamente las actividades que se llevarán a cabo en dicho país.

Decreto 2346

Bs. As., 6/11/91

Autorízase el desplazamiento del Señor Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación Doctor Eugenio Alberto LESTELLE, a la ciudad de Asunción República del Paraguay los días 11 a 13 de noviembre de 1991, a fin de concurrir a la II REUNION DE FUERZAS OPERATIVAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

Decreto 2355

Bs. As., 7/11/91

Desígnase a determinados funcionarios y personal, para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Houston, Washington, Nueva York y Miami (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Invítase al señor Presidente Provisional de la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION para que forme parte de la Comitiva Presidencial.

Asimismo, invítase a los señores Presidentes del HONORABLE SENADO y de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a decidir la integración de la mencionada Comitiva con UN (1) miembro de cada una de sus respectivas cámaras.

Facúltase al señor Vocero Presidencial a cursar hasta un máximo de DOS (2) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán.

La referida misión se iniciará el 12 de noviembre de 1991 y tendrá una duración de NUEVE (9) días aproximadamente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2310

Bs. As., 5/11/91

Desestímase el recurso de alzada interpuesto por la firma M.A.S. S.R.L. contra el Decreto Nº 2842/86 del Gobernador del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2303

Bs. As., 1/11/91

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de TORONTO —CANADA— del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, entre los días 2 y 6 de noviembre de 1991, a fin de responder a una invitación cursada por el Gobierno canadiense.

Decreto 2327

Bs. As., 6/11/91

Convalídase el desplazamiento que realizarán desde la ciudad de TEL AVIV —ESTADO DE ISRAEL— a la ciudad de WASHINGTON —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA y el señor Ministro D. Santos GOÑI MARENCO entre los días 5 a 9 de octubre de 1991, respondiendo a la convocatoria de la Organización de Estados Americanos (OEA) para tratar en Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, los hechos ocurridos en la REPUBLICA DE HAITI, debiendo interrumpir la gira que llevaba a cabo por países de MEDIO ORIENTE secundando al Señor Presidente de la Nación.

Decreto 2390

Bs. As., 11/11/91

Asígnase la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000.-) al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, con cargo posterior de rendición de cuenta documentada de su inversión, para la atención de gastos de cortesía y homenaje, imprevistos y varios con motivo del viaje a las ciudades de HOUSTON, WASHINGTON, NUEVA YORK Y MIAMI —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— integrando la comitiva oficial del señor Presidente de la Nación, Doctor D. Carlos Saúl MENEM.

Decreto 2391

Bs. As., 11/11/91

Autorízase el desplazamiento del señor Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), D. Jorge SAHADE, a las ciudades de NUEVA YORK y WASHINGTON —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, entre los días 12 y 17 de noviembre de 1991 a fin de mantener un encuentro con funcionarios de la NATIONAL AIR AND SPACE ADMINISTRATION (NASA).

Decreto 2392

Bs. As., 11/11/91

Autorízase al Servicio Administrativo pertinente a extender en favor de la señora Da. Nelly RUVIRA de DI TELLA, las órdenes de pasajes para el tramo BUENOS AIRES - MIAMI - WASHINGTON - NUEVA YORK - MIAMI - BUENOS AIRES, en primera clase, a fin de acompañar, por razones de orden protocolar, a los lugares indicados, al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA entre los días 12 y 20 de noviembre de 1991. Déjase constancia que por estrictas razones de servicio la orden de pasaje deberá ser endosable.

Decreto 2410

Bs. As., 12/11/91

Autorízase el desplazamiento de la señora intérprete Da. Ana María BRAUN BIDAU de BIQUARD a la ciudad de CARACAS, REPUBLICA DE VENEZUELA entre los días 27 y 30 de noviembre y a la ciudad de CARTAGENA, REPUBLICA DE COLOMBIA, entre los días 1º y 3 de diciembre de 1991, a efectos de asistir y asesorar al señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl MENEM en su visita oficial a las citadas Repúblicas.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2383

Bs. As., 11/11/91

Autorízase el desplazamiento de una aeronave de la FUERZA AEREA ARGENTINA a la ciudad de PUERTO PRINCIPE —REPUBLICA DE HAITI— a fin de transportar a la Delegación que integra la Misión OEA-DEMOC.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2296

Bs. As., 31/10/91

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal de 1990, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD); el FINANCIAMIENTO POR USO DEL CREDITO de la ADMINISTRACION CENTRAL.

Decreto 2389

Bs. As., 11/11/91

Recházanse los reclamos administrativos previos interpuestos por SYCIC SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA, INMOBILIARIA, FINANCIERA E INDUSTRIAL; DYCKERHOFF & WIDMANN AKTIENGESELLSCHAFT SUCURSAL ARGENTINA; DYWIDAG SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, CONSORCIO OBRAS CIVILES ATUCHA II; SIDECO AMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y FINANCIERA; IECSA SOCIEDAD ANONIMA; PERFORMAR SOCIEDAD ANONIMA; VIALCO SOCIEDAD ANONIMA Y METALIS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA contra lo dispuesto por los arts. 9º, 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1930/90; los arts. 4º, 7º, 8º y 9º del Decreto Nº 1755/90; Capítulo VII y art. 99 del Decreto Nº 1757/90 y contra la Resolución Nº 94/90 de la ex-SUBSECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 2324

Bs. As., 6/11/91

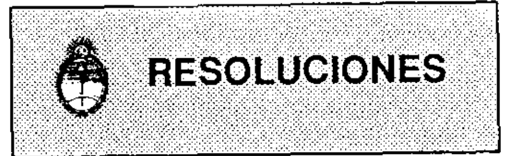
Intégrase una Delegación Argentina con el señor MINISTRO DE JUSTICIA doctor León Carlos ARSLANIAN y los señores doctores Marcelo GARCIA BERRO y Norberto Julio MARCONI para asistir a la "SEMANA INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA DELINCUENCIA". Asimismo, en el marco de la citada "Semana" se llevará a cabo la "SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE SEGURIDAD, LAS DROGAS Y LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA EN EL MEDIO URBANO" y la "REUNION MINISTERIAL DE NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DEL CRIMEN Y LA JUSTICIA PENAL". Autorízase al señor MINISTRO DE JUSTICIA doctor León Carlos Arslanian a trasladarse al exterior del país en el período comprendido entre los días 11 y 27 de noviembre de 1991.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2334

Bs. As., 6/11/91

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por don Rubén Horacio Guidobono contra la Resolución Nº 15 de fecha 11 de enero de 1990 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



Comité Federal de Radiodifusión

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 678/91

Establécense las estaciones de radiodifusión que cederán espacios sin cargo en virtud de los actos eleccionarios en la provincia de Catamarca y en el ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Bs. As., 5/11/91

VISTO el Decreto Nº 396/89 que aprueba el "Régimen del Fondo Partidario Permanente" para los partidos políticos, la Ley Nº 22.285 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, y

CONSIDERANDO:

Que el día 1º de diciembre de 1991 se llevarán a cabo en la provincia de Catamarca y en el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego los comicios para elegir autoridades provinciales y nacionales.

Que el Capítulo IV del Decreto Nº 396/89 establece que los partidos, confederaciones y alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR, destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que los artículos 21 de la Ley 22.285 y 12 de la reglamentación de dicho cuerpo legal, aprobado por Decreto Nº 286/81 disponen que "Las estaciones de radiodifusión oficiales no podrán emitir programas o mensajes de partidismo político", y que "Durante la campaña electoral, los licenciatarios deberán asegurar un uso equitativo de los servicios de radiodifusión a las agrupaciones políticas legalmente constituidas en el país", respectivamente.

Que con el objeto de asegurar a los partidos políticos el acceso a los servicios de radiodifusión, y atento a que existen localidades en las que únicamente se hallan instaladas estaciones de radiodifusión sonora dependientes del Servicio Oficial de Radiodifusión, y que además son numerosas las agrupaciones políticas que intervendrán en las citadas elecciones, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION considera necesario y oportuno dictar la norma aclaratoria correspondiente, a efectos de que la carga que deben cumplir los radiodifusores sea distribuida equitativamente.

Que tratándose de un tema de interés nacional y teniendo en cuenta las facultades que la Ley Nº 22.285 le asigna a este Comité Federal de Radiodifusión, corresponde dictar el acto administrativo pertinente para que las emisoras que integran el Servicio Oficial de Radiodifusión transmitan los espacios autorizados conforme al Decreto antes citado.

Que los espacios sin cargo que se autoricen se dispondrán de acuerdo con el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285 y, por lo tanto, no se considerará como programas o mensajes de partidismo político, sino como temas de interés nacional.

Que el citado artículo 72, en su inciso g) dispone que los titulares de los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo entre otros casos, para el tratamiento de temas de interés nacional, regional o local que autorice el Comité Federal de Radiodifusión hasta un máximo de siete por ciento (7 %) de las emisiones diarias.

Que la difusión de las plataformas electorales y planes de gobierno de las distintas agrupaciones políticas con motivo de las elecciones a realizarse el día 1º de diciembre de 1991 revisten interés nacional.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el pertinente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las estaciones de radiodifusión que se consignan en el anexo que forma parte integrante de la presente, incluidas las emisoras del Servicio Oficial de Radiodifusión deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a las agrupaciones políticas, en la forma y modalidades dispuestas por el citado Ministerio, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Los servicios de frecuencia modulada prestados desde una misma estación difundirán los espacios cedidos a los partidos políticos simultáneamente con las emisiones de AM.

Art. 3º — Fíjase el período comprendido entre los días 11 y 28 de noviembre de 1991 inclusive, para las emisiones aludidas en la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los respectivos servicios de radiodifusión y pase a conocimiento del Ministerio del Interior, Secretaría de Medios de Comunicación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese (permanente). — León Guinsburg.

ANEXO

CATAMARCA

LRA 27 Radio Nacional Catamarca

ex TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO

LRA10 Radio Nacional Ushuaia
LRA24 Radio Nacional Río Grande
LU87 TV Canal 7 Ushuaia
LU88 TV Canal 13 Río Grande

Comité Federal de Radiodifusión

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 679/91

Inclúyese a estaciones en la difusión de espacios sin cargo con motivo de las elecciones a llevarse a cabo en la Provincia de Catamarca.

Bs. As., 5/11/91

VISTO el Decreto Nº 396/89 que aprueba el "Régimen del Fondo Partidario Permanente" para los partidos políticos, la Ley Nº 22.285 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, y

CONSIDERANDO:

Que el día 1º de diciembre de 1991 se llevarán a cabo en la provincia de Catamarca y en el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego los comicios para elegir autoridades nacionales y provinciales.

Que en el artículo 1º de la Resolución 678 COMFER/91 se dispuso que "Las estaciones de radiodifusión que se consignan en el anexo que forma parte integrante de la presente, incluidas las emisoras del Servicio Oficial de Radiodifusión deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a las agrupaciones políticas, en la forma y modalidades dispuestas por el citado Ministerio, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285".

Que en el artículo 2º de la resolución citada precedentemente se fijó el período comprendido entre los días 7 y 24 de octubre de 1991 inclusive, para las emisiones aludidas en el mencionado acto administrativo.

Que el Ministerio del Interior consideró necesario que los partidos políticos que participen en las elecciones antes citadas puedan tener acceso para difundir sus respectivas plataformas a través de las emisoras de televisión.

Que en la provincia de Catamarca opera *únicamente la estación LRA 27 Radio Nacional* Catamarca.

Que las estaciones de televisión LV91 TV CANAL 9, *LV81 TV CANAL 12 y LW81 TV* CANAL 11, directamente o a través de sus repetidoras distribuyen su señal en la provincia de Catamarca y en consecuencia resulta necesario incluirlos en la emisión de los espacios sin cargo a los partidos políticos.

Que la difusión de las plataformas electorales y planes de gobierno revisten interés nacional con lo cual se encuentran reunidos los extremos requeridos por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese a las estaciones LV91 TV CANAL 9 de La Rioja, LV81 TV CANAL 12 de Córdoba y LW81 TV CANAL 7 de Santiago del Estero *en la difusión en los espacios sin cargo a* los partidos políticos con motivo de las elecciones a llevarse a cabo el 1º de diciembre de 1991 en la provincia de Catamarca, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los respectivos servicios de radiodifusión y pase a conocimiento del Ministerio del Interior, Secretaría de Medios de Comunicación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido. Archívese (Permanente). — León Guinsburg.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3430/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y sobre los Débitos en Cuenta Corriente y otras Operatorias. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 18/11/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en *normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y*

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de octubre de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y *Promoción Cooperativa.* Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos.

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de noviembre de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de diciembre de 1991, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto *Reglamentario.*

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.795.240.892.941,180
1915	22.662.316.945.161,297
1916	20.867.281.939.603,965
1917	18.013.636.546.153,850
1918	14.535.141.213.103,451
1919	15.383.908.583.211,682
1920	13.090.655.129.813,666
1921	14.947.485.644.680,852
1922	17.418.144.428.925,623
1923	18.013.636.546.153,850
1924	17.418.144.428.925,623
1925	18.013.636.546.153,850
1926	18.651.287.397.345,137
1927	18.651.287.397.345,137
1928	18.651.287.397.345,137
1929	18.651.287.397.345,137
1930	18.651.287.397.345,137
1931	21.727.788.411.340,211
1932	23.680.848.043.820,231
1933	20.867.281.939.603,965
1934	23.680.848.043.820,231
1935	22.662.316.945.161,297
1936	20.867.281.939.603,965
1937	20.072.337.865.714,289
1938	20.867.281.939.603,965
1939	20.072.337.865.714,289
1940	20.072.337.865.714,289
1941	19.335.738.311.009,180
1942	18.013.636.546.153,850
1943	18.013.636.546.153,850
1944	18.013.636.546.153,850
1945	14.947.485.644.680,852
1946	12.773.305.914.545,457
1947	11.392.407.977.837,840
1948	10.036.168.932.857,145
1949	7.581.278.690.287,772
1950	6.073.762.178.386,169
1951	4.427.721.588.025,210
1952	3.207.907.878.082,192
1953	3.076.781.716.642,336
1954	2.968.444.332.253,521
1955	2.641.097.087.593,986
1956	2.293.357.427.529,924
1957	1.847.147.656.354,075
1958	1.412.597.503.954,424
1959	605.109.237.984,496
1960	522.846.806.226,743
1961	482.729.151.603,298
1962	370.533.663.132,911
1963	287.726.344.832,765
1964	228.193.533.553,486
1965	184.085.551.218,447
1966	153.402.392.888,857
1967	122.144.043.807,592
1968	111.418.665.463,100
1969	105.059.342.799,462
1970	92.087.013.409,359
1971	66.107.086.067,580
1972	37.293.993.875,745
1973	24.854.306.421,142
1974	20.708.584.470,493
1975	
1er. Trimestre	14.848.495.673,524
2do. Trimestre	11.176.845.890,607
3er. Trimestre	5.774.867.042,690
4to. Trimestre	4.255.456.077,202
1976	
1er. Trimestre	2.290.984.177,327
2do. Trimestre	1.242.307.313,101
3er. Trimestre	1.030.816.206,044
4to. Trimestre	852.585.442,141
1977	
1er. Trimestre	663.566.116,968
2do. Trimestre	561.755.667,718
3er. Trimestre	449.567.810,718
4to. Trimestre	341.204.916,997
1978	
1er. Trimestre	275.482.150,467
2do. Trimestre	217.845.472,632
3er. Trimestre	181.061.807,955
4to. Trimestre	142.376.903,324
1979	
1er. Trimestre	111.865.785,604
2do. Trimestre	88.756.188,001
3er. Trimestre	67.337.321,628
4to. Trimestre	59.827.239,134

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1980	
1er. Trimestre	53.612.988,634
2do. Trimestre	46.802.419,792
3er. Trimestre	41.461.413,623
4to. Trimestre	37.475.669,273
1981	
1er. Trimestre	34.313.302,516
2do. Trimestre	25.988.401,423
3er. Trimestre	18.505.444,515
4to. Trimestre	14.558.976,366
1982	
1er. Trimestre	10.983.978,361
2do. Trimestre	8.839.698,744
3er. Trimestre	5.185.562,581
4to. Trimestre	3.557.907,953
1983	
1er. Trimestre	2.478.015,873
2do. Trimestre	1.860.882,527
3er. Trimestre	1.219.998,192
4to. Trimestre	732.686,151
1984	
1er. Trimestre	478.262,497
2do. Trimestre	287.841,715
3er. Trimestre	171.842,399
4to. Trimestre	102.907,423
1985	
1er. Trimestre	58.110,107
2do. Trimestre	25.881,153
3er. Trimestre	19.259,724
4to. Trimestre	18.792,849
1986	
1er. Trimestre	18.447,225
2do. Trimestre	17.121,142
3er. Trimestre	14.420,020
4to. Trimestre	12.221,168
1987	
1er. Trimestre	10.429,846
2do. Trimestre	9.027,009
3er. Trimestre	6.706,799
4to. Trimestre	4.307,427
1988	
1er. Trimestre	3.245,727
2do. Trimestre	1.934,056
3er. Trimestre	1.022,155
4to. Trimestre	826,590
1989	
1er. Trimestre	654,813
2do. Trimestre	138,721
3er. Trimestre	22,994
Octubre	21,704
Noviembre	21,322
Diciembre	14,351
1990	
Enero	8,873
Febrero	4,728
Marzo	2,760
Abril	2,570
Mayo	2,383
Junio	2,200
Julio	2,118
Agosto	1,806
Setiembre	1,655
Octubre	1,617
Noviembre	1,596
Diciembre	1,597
1991	
Enero	1,451
Febrero	1,052
Marzo	1,047
Abril	1,033
Mayo	1,023
Junio	1,012
Julio	1,008
Agosto	1,012
Septiembre	1,008
Octubre	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de diciembre de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1991		
Febrero	3ro.	1.-
Abril	2do.	1.-
Junio	1ro.	1.-

2.— IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1.— Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 4º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de diciembre de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	68.155	39.757
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	102.232	70.048
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	68.155	39.757
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	102.232	70.048
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	227.183	196.892
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	249.902	227.183
e) Más de 300 Km. de la residencia	272.620	242.329
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	68.155	39.757
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	102.232	70.048
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	230.970	200.679
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	251.795	229.076
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	276.406	246.115
f) Más de 500 Km. de la residencia	278.299	251.795

2.2.— Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Octubre de 1991.

Art. 5º — Establécese en la suma de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 11.333.740.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de octubre de 1991.

2.3.— Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de diciembre de 1991.

Art. 6º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de diciembre de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 18.671.410.-).

B) Artículo 14, punto 4.1: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	37.342.810	— —	6	0
37.342.810	93.357.030	2.240.570	8,5	37.342.810
93.357.030	186.714.050	7.001.780	11	93.357.030
186.714.050	373.428.100	17.271.060	13,5	186.714.050
373.428.100	en adelante	42.477.460	16	373.428.100

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 11.202.850.-)

— Para el punto 2: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 22.405.690.-).

— Para el punto 3: CIENTO DOCE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA AUSTRALES (₳ 112.028.430.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 37.350.-).

2.4. —Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 7º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN AUSTRALES (₳ 6.278.151.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de octubre de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado en relación de dependencia.

2.5.— Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones. Diciembre de 1991.

Art. 8º — *A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones,* fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de diciembre de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE DE 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	42.277.428
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 42.277.428.-).	
1. Cónyuge	21.138.656
2. Hijo	10.569.330
3. Otras cargas.	10.569.330
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.846.757
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.905.562
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.905.562

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADO A DICIEMBRE DE 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	12.860.720	— —	6	0
12.860.720	128.607.350	771.643	10	12.860.720
128.607.350	270.075.470	12.346.306	15	128.607.350
270.075.470	540.150.940	33.566.524	20	270.075.470
540.150.940	1.080.301.880	87.581.618	25	540.150.940
1.080.301.880	en adelante	222.619.353	30	1.080.301.880

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	42.277.428
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 42.277.428.-).	
1. Cónyuge	21.138.656
2. Hijo	10.569.330
3. Otras cargas.	10.569.330
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.846.757
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.905.562
E) Gastos de sepelios (art. 22)8.905.562	

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	12.860.720	— —	6	0
12.860.720	128.607.350	771.643	10	12.860.720
128.607.350	270.075.470	12.346.306	15	128.607.350
270.075.470	540.150.940	33.566.524	20	270.075.470
540.150.940	1.080.301.880	87.581.618	25	540.150.940
1.080.301.880	en adelante	222.619.353	30	1.080.301.880

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Diciembre	3.932.191	1.966.089	983.045	983.045	4.915.235

Art. 10. — *A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº* 2.651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de noviembre de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de *retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y* autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1.— Acumulado a noviembre de 1991: DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 10.594.282.-).

2.— Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN AUSTRALES (₳ 11.640.641.-).

2.6.— Donaciones. Resolución General Nº 3.191.

Art. 11. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3.191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de diciembre de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 1.542.000.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 642.500.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL AUSTRALES (₳ 2.570.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3.— FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 12. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.247 *y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para* los ejercicios cerrados en el mes de octubre de 1991.

1.— Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 9.054.548.-).

2.—Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 7.479.844.-).

4. IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 13. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de diciembre de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de ₳	Hasta ₳	
— —	134.238.070	7,5
134.238.070	167.797.588	10,0
167.797.588	201.357.105	12,5
201.357.105	234.916.623	15,0
234.916.623	268.476.140	20,0
268.476.140	—.—	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 356.470.-)

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 35.647.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TRES AUSTRALES (₳ 16.203.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en octubre de 1991. Exención del gravamen.

Art. 14. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en CIEN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 100.457.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de octubre de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — *Artículo 28 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Diciembre* de 1991.

Art. 15. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar

los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de diciembre de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,518
2do.	1.-
3ro.	1.-
Saldo a pagar según declaración jurada.	1.-

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,517
2do.	1,379
3ro.	1.-
Saldo a pagar según declaración jurada	1.-

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Diciembre de 1991.

Art. 16. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras Setiembre de 1991.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General nº 3211 y sus modificaciones, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 216.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de setiembre de 1991.

7.2. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Actualización de importes. Año calendario 1992.

Art. 18. — A los efectos determinados en el artículo 182 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, fíjanse los importes correspondientes a los conceptos previstos por dicha norma legal, en el artículo incorporado por la Ley Nº 23.314 a continuación del artículo 42; en los artículos 43, 52, 82, 86; en el artículo ... (XI) incorporado a continuación del artículo 112 por la Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8; y en los artículos 141, 144 y 147, según se detalla a continuación, con vigencia para el período comprendido entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

a) En el artículo agregado a continuación del artículo 42 por la Ley Nº 23.314 —multas por omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los plazos generales que establezca esta Dirección General, sin necesidad de requerimiento previo—: las sumas de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 1.688.205.-) y de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 3.381.343.-), respectivamente.

b) En el primer párrafo del artículo 43 —mínimo y máximo de multas por infracciones formales—: las sumas de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 1.688.205.-) y de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 16.900.934.-), respectivamente.

c) En el segundo párrafo del artículo 43, incorporación dispuesta por el punto 4) del artículo 34, Capítulo VII, de la Ley Nº 23.658 —multas por incumplimientos referidos a regímenes generales de información de terceros—: las sumas de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 8.251.205.-) y de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 412.560.297.-), respectivamente.

d) En el cuarto párrafo del artículo 52 —monto de gravámenes adeudados, previamente actualizados—: la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 5.069.550.-).

e) En el artículo 82 —importe para la procedencia de demandas ante la Justicia Nacional—: la suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 109.194.-).

f) En el artículo 86 —importe para la competencia de la Cámara Nacional—: la suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 109.194.-).

g) En el artículo ... (XI) incorporado a continuación del artículo 112 por la Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 —monto de ingresos o patrimonios que no deberá superarse para que resulten aplicables las normas del artículo ... (I) del Capítulo incorporado a continuación del Capítulo XIII, por dicha cita legal—: las sumas de CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 161.700.000.000.-) y de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (80.850.000.000.-), respectivamente.

h) En el inciso a) del artículo 141 —competencia del Tribunal Fiscal para conocer apelaciones contra resoluciones que determinen tributos o ajusten quebrantos—: las sumas de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (₳ 21.704.991.-) y de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 65.114.973.-), respectivamente.

i) En el inciso b) del artículo 141 —competencia del Tribunal Fiscal en recursos de apelaciones contra resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas—: la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DOCE AUSTRALES (₳ 20.725.112.-);

j) En el inciso c) del artículo 141 —competencia del Tribunal Fiscal por reclamaciones y demandas de repetición—: la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (₳ 21.704.991.-).

k) En el artículo 144 —tope de multa por desobediencia o falta de colaboración—: la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 173.742.-).

l) En el primer párrafo del artículo 147 —apelaciones ante el Tribunal Fiscal por resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuesto o impongan sanciones—: la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 1.819.657.-).

m) En el segundo párrafo del artículo 147 —importe correspondiente a ajustes de quebrantos por sobre el cual se puede apelar ante el Tribunal Fiscal—: la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 5.458.882.-).

8.- IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTRAS OPERATORIAS. Actualización de importe. Año calendario 1992.

Art. 19. — A los efectos establecidos en el inciso d) del artículo 26 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones —exención dispuesta para aquellos débitos que generen un impuesto inferior a la suma que a continuación se indica — fíjase su importe en TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 3.255.-), con vigencia para el período comprendido entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de dicho año, ambas fechas inclusive.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3431/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Decreto Nº 2394/91. Administración Nacional de Aduanas. Régimen de percepción. Requisitos, formas y demás condiciones.

Bs. As., 19/11/91

VISTO el Decreto Nº 2394 de fecha 11 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la precitada norma faculta a la Administración Nacional de Aduanas para intervenir en carácter de agente de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado, de acuerdo a los regímenes que, a dicho efecto, instrumente esta Dirección General.

Que se entiende llegada la oportunidad de implantar un sistema de percepción del impuesto al valor agregado, aplicable en ocasión de verificarse la importación definitiva de bienes muebles que se destinen a posteriores operaciones de comercialización en el mercado interno.

Que el régimen a instrumentarse procura dispensar a las mencionadas operaciones de comercialización un tratamiento simétrico respecto de aquéllas comprendidas en el régimen de percepción establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que, en ese orden de ideas, es necesario exceptuar de la referida percepción, a las importaciones definitivas de bienes muebles que revistan, para los importadores, el carácter de bienes de uso o que, en su caso, estén destinados a su uso o consumo particular.

Que en consecuencia, corresponde reglar los requisitos, formalidades y demás condiciones del precitado régimen, así como también la intervención que ha de asignarse a la Administración Nacional de Aduanas en la aludida condición de agente de percepción.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones y el artículo 1º del Decreto Nº 2394/91.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de cosas muebles gravadas efectuada por los sujetos que, respecto del mencionado tributo, revistan la calidad de responsables inscriptos o responsables no inscriptos.

A los fines del citado régimen actuará en carácter de agente de percepción la Administración Nacional de Aduanas, conforme con lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 2394 del 11 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Exceptúanse las operaciones de importación definitiva de cosas muebles gravadas que:

1. Revistan para el importador el carácter de bienes de uso con el alcance previsto por el artículo ...(V) "in fine" del Título V incorporado a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, por el punto 22 de la Ley Nº 23.765 y sus modificaciones; o

2. tengan como destino el uso o consumo particular del importador; o

3. se encuentren comprendidas en el artículo 22 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 3º — El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el artículo 21 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, las alícuotas que, para cada caso, se fijan a continuación:

a) SEIS POR CIENTO (6%): cuando se trate de importaciones efectuadas por responsables inscriptos en el gravamen.

b) OCHO POR CIENTO (8%): cuando se trate de importaciones efectuadas por responsables no inscriptos en el tributo.

El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23

de la citada ley y se ingresará utilizando las boletas de depósito formularios Nros. OM 686 "A" o, de corresponder, OM 686/9 "A".

Art. 4º — El monto de las percepciones efectuadas tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por éstos en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por las operaciones de importación definitiva que dieran origen a la percepción.

En aquellos casos en que las percepciones generen saldo a favor, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 5º — Los importadores quedan obligados —mediante el Certificado o Constancia de Inscripción otorgada por este Organismo— a acreditar ante la Administración Nacional de Aduanas su condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

De no acreditarse la citada condición, la percepción se efectuará aplicando la alícuota indicada en el inciso b) del artículo 3º.

Art. 6º — De tratarse de las operaciones de importación a que se refieren los puntos 1. y 2. del artículo 2º, los importadores deberán indicar en el correspondiente formulario de despacho a plaza el destino que se le asignará al bien importado (bien de uso o, en su caso, de uso o consumo particular), consignando a continuación la leyenda "Decreto Nº 2394/91". Dicha manifestación revestirá, a todos los efectos legales a que hubiere lugar, el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de no cumplimentarse esa obligación, la Administración Nacional de Aduanas efectuará la percepción de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 7º — La Administración Nacional de Aduanas deberá proporcionar —con arreglo a las disposiciones establecidas por la Resolución General Nº 3399— un detalle de las percepciones efectuadas en el curso de cada mes calendario y de las operaciones de importación respecto de las cuales no se hubiera efectuado la percepción en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º.

Art. 8º — La presente resolución general será de aplicación para las operaciones de importación indicadas en el artículo 1º que se perfeccionen a partir del 1º de diciembre de 1991, inclusive.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

FE DE ERRATAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 3419/91

En la edición del 29 de octubre de 1991, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

CODIGOS	DESCRIPCION
DONDE DICE:	
50-00000209-4	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINCANA, REPUBLICA
DEBE DECIR:	
50-00000209-4	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
DONDE DICE:	
50-00000381-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ISLANDA
DEBE DECIR:	
50-00000381-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ISLANDIA

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

LLAMADO A CONCURSO
DE PROFESORES ORDINARIOS

Facultad de Ciencias de la Salud

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
CLINICA QUIRURGICA	UN (1) PROF. TITULAR, ASOCIADO O ADJUNTO	SIMPLE

Facultad de Bromatología

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
ANATOMIA Y FISIOLOGIA	UN (1) PROF. TITULAR, ASOCIADO O ADJUNTO	SIMPLE
BROMATOLOGIA IIC. Y CONSERVACION DE ALIMENTOS	UN (1) PROF. TITULAR, ASOCIADO O ADJUNTO	EXCLUSIVA
QUIMICA GENERAL	UN (1) PROF. TITULAR, ASOCIADO O ADJUNTO	A CONVENIR
MICROBIOLOGIA	UN (1) PROF. TITULAR, ASOCIADO O ADJUNTO	A CONVENIR
TECNOLOGIA ALIMENTARIA	UN (1) PROF. TITULAR, ASOCIADO O ADJUNTO	A CONVENIR

PERIODO DE INSCRIPCION: DEL 25 DE NOVIEMBRE AL 17 DE DICIEMBRE DE 1991.

LUGAR Y HORARIO DE INSCRIPCION:
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD: DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A 12:00 HORAS. 8 DE JUNIO 600 - TELFS.: 0442-26112/22181-FAX 0442 - 25573 - 3260 - CONCEPCION DEL URUGUAY - ENTRE RIOS.
DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A 12:00 HORAS

FACULTAD DE BROMATOLOGIA: 25 DE MAYO 709 - TELFS.: 0446/26115/26203/26148-FAX 0446 - 26345 - 2820 GUALEGUAYCHU - ENTRE RIOS.
DE LUNES A VIERNES DE 17:00 A 21:00 HORAS.

Unicamente para solicitar informes:

Rectorado: Galarza 617 - Telfs.: 0442-27631/27654/22108 - Fax 0442-25573 - 3260 - Concepción del Uruguay, Entre Ríos.
Casa de la UNER: 25 de Mayo 64 - Telfs.: 043-226308/225507 - Fax 043 - 215462 (En Fac. de Cs. de la Educación) 3100 Paraná. Entre Ríos.
Casa de Entre Ríos: Belgrano 615 - Piso 10 - Telefs.: 30-8931 al 36 Int. 70 - Buenos Aires.

Los aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicaciones especiales, conforme al orden de mérito establecido por el jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del régimen aprobado por las ordenanzas del Consejo Superior provisorio Nro. 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nro. 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la facultad, sus niveles y dedicaciones.

El jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 20/11 Nº 3455 v. 20/11/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Se cita a "DE.CA.RO.LI S. C. A." para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA 52-73/89 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito al art. 954 incs. a) y c) del Código ADUANERO (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1000 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) DIFERENCIA DE DIVISAS ₳ 34.118.232. — CONT. JOSE F. ROMERO A CARGO ADMINISTRACION. Rosario, 5 de Noviembre de 1991. Aduana de ROSARIO - SECCION SUMARIOS sita en Avda. Belgrano 328 2º Piso.

e. 20/11 Nº 3456 v. 20/11/91

ADUANA DE ROSARIO

Se cita a "DE.CA.RO.LI. S. C. A." para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA 52-21/90 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito al art. 954 inc. c) del Código ADUANERO (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1000 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.). Derechos ₳ 10.491.970; y Diferencia de Divisas ₳ 60.329.238. ADMINISTRACION. Rosario, 5 de Noviembre de 1991. Aduana de ROSARIO - Sección Sumarios sita en Avda. Belgrano 328 2º Piso.

e. 20/11 Nº 3457 v. 20/11/91

ADUANA DE TUCUMAN

Se le notifica al Sr. Raúl Edgardo HELEO, D. N. I. Nº 20.759.767, con último domicilio conocido en Jujuy Nº 328 de San Miguel de Tucumán, que el Expte. SA 74-91057 se ha dictado la siguiente RESOLUCION: "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 9 de Octubre de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado a Raúl Edgardo HELEO, con domicilio en Jujuy Nº 328 de esta ciudad, a quién se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificado comparezca a estar a derecho, presente su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que pretenda valerse, acompañando la documental que estuviere en su poder, o si no la tuviere, la individualice indicando su contenido, lugar o persona en cuyo poder se encontrare, todo esto en una misma presentación conforme lo preceptuado por el Art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, será declarado en rebeldía y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención conforme lo preceptuado por el Art. 1105 del citado código; imputándose la comisión de la infracción prevista y penada por los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero. Téngase presente que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá acompañar en su primera presentación los documentos que acrediten la personería invocada; siendo obligatorio el patrocinio letrado cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas conforme lo previsto por los Arts. 1030, 1034 y concordantes del Código Aduanero; debiéndose constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sección Sumarios de esta Aduana, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, todo esto conforme lo previsto por los Arts. 1001, 1004, 1013 inc. g) y concordantes del citado código, adquiriendo la presente vista los efectos contemplados en el Art. 1103 del Código Aduanero. Asimismo hágase saber que a los efectos contemplados por el Art. 931 del C. A., el mínimo de la multa que podría recaer en autos por la infracción imputada asciende a la suma de ₳ 2.492.438 y que oblando dicho importe en concepto de pago voluntario y haciendo expreso abandono de la mercadería a favor del Estado y de proceder se extinguirá la acción aduanera para imponer penas en la presente causa contenciosa y el antecedente no será registrado, debiéndose efectuar ambos actos dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado conforme lo preceptuado por el Art. 932 del citado código. NOTIFIQUESE. — MARCELO J. RECALDE RUIZ, SUBADMINISTRADOR A/C ADUANA DE TUCUMAN.

e. 20/11 Nº 3458 v. 20/11/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3020/91.

EMPRESA: ANDESMAR CARGAS S. A.

DOMICILIO: Lisandro de la Torre 240 - Mendoza.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a la República de BOLIVIA, utilizando los pasos fronterizos LA QUIACA/VILLAZON, AGUAS BLANCAS/POZOS BERMEJO y PROFESOR SALVADOR MAZZA/YACUIBA y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 20/11 Nº 82.419 v. 20/11/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/10/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nº 4.004.814; de u$s. 1.000 Nos. 2.502.014, 2.566.653/655 y de u$s. 10.000 Nº 647.098, con cupón Nº 12 y siguiente adherido. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 22/10 Nº 3090 v. 20/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 242.626/629 y de u$s. 10.000 Nº 6.952.831, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Leonor Velia C. O. de Speratti. Bs. As. 5.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE SECCION.

e 18/11 Nº 82.146 v. 17/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ernesto Vicente PAIVA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 13 de noviembre de 1991. — CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 19/11 Nº 3451 v. 21/11/91

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por cinco días, se cita a comparecer por ante la Universidad Nacional de Tucumán (Dirección General de Asuntos Jurídicos, Jujuy 457, 1er. piso, San Miguel de Tucumán), en el horario de 7:00 a 14:00 hs. al Sr. WILBERT NESTOR PUERTOLAS SALAZAR, L. U. Nro. CX89-04227, Pasaporte del Perú Nro. 1166967, con motivo del trámite sumarial del expediente Nro. 61.490-89, conforme lo dispuesto por el Art. 85 del Decreto 1798-80, por el término y bajo apercibimiento de Ley, a efectos de que tome conocimiento de lo actuado y ofrezca pruebas de descargo si así lo considera más conveniente a la defensa de sus derechos. — Julio Matías Prebisch, Director General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Tucumán.

e. 14/11 Nº 3404 v. 20/11/91

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por cinco días, se cita a comparecer por ante la Universidad Nacional de Tucumán (Dirección General de Asuntos Jurídicos, Jujuy 457, 1er. piso, San Miguel de Tucumán), en el horario de 7:00 a 14:00 hs. al Sr. MARCO ANTONIO CARPIO GUZMAN, L. U. Nro. CX87-05350, Pasaporte del Perú Nro. 1023984, con motivo del trámite sumarial del expediente Nro. 61.490-89, conforme lo dispuesto por el Art. 85 del Decreto 1798-80, por el término y bajo apercibimiento de Ley, a efectos de que tome conocimiento de lo actuado y ofrezca pruebas de descargo si así lo considera más conveniente a la defensa de sus derechos. — Julio Matías Prebisch, Director General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Tucumán.

e. 14/11 Nº 3405 v. 20/11/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/11/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ACEVEDO, Carlos Marcial
CHIUCHIOLO, Luis Miguel
VALENZUELA, Omar
CINQUINI, Rodolfo
PIERI, Salvador

e. 19/11 Nº 3452 v. 2/12/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — A 113.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-